



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0214/18**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2014-0221, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil dieciocho (2018).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés y Wilson S. Gómez Ramírez, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2014-0221, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

#### **1. Descripción de la sentencia recurrida**

La sentencia núm. 00049-2014, objeto del presente recurso de revisión de amparo, fue dictada por Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014). Mediante dicha decisión, fue acogida la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Amín Ariel Tapia Pérez contra la Dirección General de Migración.

No consta depositada en el expediente la notificación de la sentencia descrita en el párrafo anterior.

#### **2. Presentación del recurso en revisión**

La recurrente, Dirección General de Migración, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante la Secretaría General del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, y remitido a este tribunal constitucional el diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado al recurrido, señor Amín Ariel Tapia Pérez, mediante el Acto s/n, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia.

#### **3. Fundamentos de la sentencia recurrida**

El tribunal que dictó la sentencia recurrida decidió lo siguiente:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*PRIMERO: Declara buena y valida en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, promovida por el señor Amín Ariel Tapia Pérez, demás generales anotadas precedentemente, en contra de la Dirección General de Migración de la República Dominicana, promovida por el señor Amín Ariel Tapia Pérez, demás generales se encuentra descritas en precedentemente, por alegada violación al derecho a la propiedad, consagrado en el artículo 51 de la constitución nuestra, y en tratados internacionales de los cuales la República Dominicana es signataria;*

*SEGUNDO: En cuanto al fondo, SE ACOGE la presente acción constitucional de amparo, y en consecuencia se ORDENA a la Dirección General de Migración de la República Dominicana, y a sus autoridades del Municipio de Jimaní, Provincia Independencia, a entregar a su legítimo propietario, señor AMIN ARIEL TAPIA PÉREZ, el vehículo marca Mitsubichi, Modelo Montero, Año 2001, color Gris, chasis No. JA4MW31R51J008776;*

*TERCERO: Se le impone a la Dirección General de Migración de la República Dominicana, el pago de un astreinte de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, por cada día que pase sin que cumple con la presente decisión, luego de que le sea notificada la misma;*

*QUINTO: Se declara a la presente acción, libre de costas, toda vez que el artículo 66 de la de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establece que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se se hará libre de costas, así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa; y*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*SEXTO: No obstante a que la presente decisión, ha sido leída en audeicnia, se ordena notificarla formalmente a las partes, entregándole un ejemplar íntegro de la misma, para que tenga la oportunidad de hacer valer cualquier derecho acordado por la constitución y las leyes;*

Los fundamentos dados por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia son los siguientes:

*CONSIDERANDO: Que en resumen, los hechos alegados por la parte que promueve la presente acción constitucional de amparo, consisten en que alegadamente en fecha catorce (14) del mes de junio del año dos mil catorce, el señor Rafael Mercedes (a) Ripiao, se trasladaba hacia El Limón, en horas de la noche por la carretera Baitoa-El limón, la cual estaba muy oscura, y unas personas desconocidas y sin ninguna identificación, le hicieron parada y por el conductor no pararse porque pensaba que intentaba atracarlo, los desconocidos le realizaron un disparo al vehículo que conducía, Jeep, marca Mitsubishi, Modelo Montero, color gris, placa No. G273128, año 2001, propiedad del señor AMIN ARIEL TAPIA PÉREZ, razón por la cual tuvo que salir corriendo por los montes de la zona para salvar su vida, dejando el vehículo abandonado; el cual apareció en manos del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (CESFRONT), institución que lo envió a los encargados de migración, bajo el alegato de que el conductor del mismo transportaba de manera irregular a una cantidad indeterminada de nacionales haitianos indocumentados, cosa que alega el accionante que no es cierta, ya que inclusive no existe ni siquiera una acta de registro u otro documento que demuestre tal alegato, y a pesar de que el propietario se ha entregado; por lo que está promoviendo la presente acción constitucional de amparo, en virtud a lo establecido por el artículo 72 de nuestra carta magna, así como por el artículo 65 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Constitucionales), porque se le está violentando el derecho a la propiedad, protegido por el artículo 51 de la constitución de la República;*

*CONSIDERANDO: Que por la alegada violación expuesta en el considerando anterior, la parte que promueve la presente acción de amparo, es decir, el señor Amin Ariel Tapia Pérez, por intermedio de su abogado apoderado, Licdo. Guacanagarix Trinidad Trinidad, en audiencia celebrada en fecha diecinueve (19) de agosto del año dos mil catorce (2014), concluyó como sigue: "PRIMERO: Declarar buena y valida en cuanto a la forma, la presente acción constitucional de amparo, por haberse realizado conforme a las normas vigentes; SEGUNDO: En cuanto a/ fondo, ordenar a la Dirección General de Migración, la entrega inmediata del vehículo Jeep, marca Mitsubishi, Modelo Montero, color gris, placa No. (3273128, año 2001, a su legítimo propietario AMIN ARIEL TAPIA PÈREZ; TERCERO: Condenar a la Dirección General de Migración a un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) dominicanos diario, por cada día que pase sin ejecutar la sentencia que emita este honorable tribunal; y CUARTO: Que [as costas se declaren de oficio por tratarse de acción de amparo de derecho fundamentales";*

*CONSIDERANDO: Que por su parte, la parte accionada, Dirección General de Migración, no acudió a defenderse, a pesar de haber sido citada y puesta en causa, mediante el Acto No. 148-2014, de fecha Doce (12) del Mes de Agosto del Año Dos Mil Catorce (2014), instrumentado por el Ministerial Cristian A. Reyes Peña, Alguacil de Estrados de este órgano judicial, razón por la cual la audiencia fue conocida, atendiendo a que las disposiciones del numeral 3 del artículo 81 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establecen que la no comparecencia de una de las partes, si ésta ha sido legalmente citada, no suspende el procedimiento;*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que el magistrado juez, en el escenario de la audiencia, le dio la palabra al agraviado y accionante, ciudadano AMIN ARIEL TAPIA PÈREZ, y este manifestó lo siguiente: "He ido tres (3) a reclamar el vehículo a migración";*

*CONSIDERANDO: Que el magistrado juez, escuchó las declaraciones de la persona que conducía el vehículo al momento de ser incautado, señor RAFAEL MERCEDES, quien a pregunta del abogado del accionante, respondió textualmente lo siguiente: "¿ Cómo sucedieron los hechos?. yo salgo de mi casa a las ocho de la noche (8:00 P.M), y me para un señor con un fusible, con un trapo acá, no hay motor, me sale, reduzco, no me boy a parar y me tiraron un tiro; hace unos días atracaron a uno, y hace un año atracaron a uno; yo salí huyendo; ¿En ese tramo hay chequeo?: No, el chequeo es en Baitoa; ¿Por qué dejaste la Yipeta?: Oh boy a dejar que me maten, ¿Por qué te refugiaste en el chequeo?: porque pensé que eran atracadores; ¿Andaba con albo prometedor?: No";*

*CONSIDERANDO: Que no obstante a que todo aquel que alega la violación de un derecho, está en el deber de probar los hechos que dieron origen a la misma, hay que tomar en cuenta que antes de decidir sobre el fondo del asunto, es necesario verificar las disposiciones del artículo 70 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), ya que las mismas establecen las causas de inadmisibilidad al disponer que el juez apoderado de la acción de amparo, luego de instruido el proceso, podrá dictar sentencia declarando inadmisibile la acción, sin pronunciarse sobre el fondo, en los siguientes casos: 1) Cuando existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado; 2) Cuando la reclamación no hubiese sido presentada dentro de los sesenta*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*días que sigan a la fecha en que el agraviado ha tenido conocimiento del acto u omisión que le ha conculcado un derecho fundamental; y 3) Cuando la petición de amparo resulte notoriamente improcedente; en ese sentido, se ha llegado a la determinación de que en la especie, ningunos de los motivos de inadmisibilidad descritos se conjugan, toda vez que ha sido agotada la vía más idónea para que el accionante obtenga el derecho reclamado, que el reclamo por ante la autoridad correspondiente del vehículo que alega que le incautaron de manera Irregular; también el accionante a interpuesto su acción en el tiempo permitido por la ley, toda vez que el hecho ocurrió el 14 de junio del 2014, y la acción fue promovida el 21 de julio del mismo año, tiempo en que no han transcurrido los sesenta (60) días permitidos por el citado artículo 70 de la ley en cuestión; y por último, no se puede decir de antemano que la petición es notoriamente improcedente, toda vez que se alega la violación del derecho a la propiedad, el cual se encuentra protegido por el artículo 51 de la constitución de la República; por lo que atendiendo a que la presente acción constitucional no está afectada de inadmisibilidad, procede ponderar el fondo de la misma, como al efecto se hará a continuación,*

*CONSIDERANDO: Que todo el que alega un derecho en justicia, está en el deber de probarlo, y en ese sentido, la parte accionante depositó una certificación original, de fecha 22 de julio del año 2014, expedida por la Dirección General de Impuestos Internos, mediante la cual establece que según sus archivos, la placa No. (3273128, pertenece al vehículo marca Mitsubishi, Modelo Montero, Año 2001 , color Gris, chasis No. JA4MVV31R51J008776, propiedad del señor AMIN ARIEL TAPIA PÈREZ; y además, la parte accionante deposito: una copia de la matrícula del descrito vehículo, una copia del contrato mediante el cual compró el citado vehículo, una copia de su cédula de identidad y electoral, y copia de la cédula del conductor del vehículo al momento de ser incautado, señor*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*RAFAEL MERCEDES, y una copia de la instancia mediante la cual el CESFRONT, envió el vehículo incautado a Migración de la Provincia de Jimaní;*

*CONSIDERANDO: Que luego de ponderados minuciosamente los documentos y alegatos que sustentan a la presente acción constitucional de amparo, se ha determinado que realmente hay documentos idóneos que demuestran que el señor AMIN ARIEL TAPIA PÈREZ, es el propietario del vehículo incautado al señor RAFAEL MERCEDES, y en ese sentido, no acudiendo la Dirección General de Migración, a demostrar que existe algún proceso judicial en el cual este involucrado en la comisión de un hecho penal, el vehículo en cuestión, entonces la incautación que se hizo del mismo es irregular e injusta, y en tal virtud, es evidente la violación del derecho de propiedad que tiene el señor AMIN ARIEL TAPIA PÈREZ, sobre el citado vehículo, y con ello la violación al artículo 51 de nuestra constitución, por lo que se ha decidido acoger la presente acción constitucional de amparo, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;*

*CONSIDERANDO: Que la parte accionante, ha solicitado la imposición de un astreinte de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) diarios, por cada día que pase sin que la parte accionada cumpla con la presente decisión, luego de que la misma le sea notificada; y en ese sentido, el tribunal ha tomado en cuenta, al hecho de que el artículo 93 de la ya citada ley 137-11, establece que el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreinte, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado; por lo que se ha decidido acoger el pedimento hecho por la parte accionante, referente a la imposición de un astreinte, pero no por el monto solicitado, sino por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) diarios, tal y como se hace constar en el dispositivo de la presente decisión;*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*CONSIDERANDO: Que en lo referente a las costas, se ha tomado en cuenta al hecho de que el artículo 66 de la Ley 137-11 (Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales), establece que el procedimiento en materia de amparo es de carácter gratuito, por lo que se hará libre de costas, así como de toda carga, impuesto, contribución o tasa, y en consonancia con ello se fallará en el dispositivo de la presente decisión,*

**4. Hechos y argumentos jurídicos de los recurrentes en revisión**

La recurrente en revisión, Dirección General de Migración, pretende, por un lado, la suspensión de la sentencia objeto del recurso y, por otro lado, su revocación, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. *[R]esulta entonces que el accionante, señor Amín Ariel Tapia Pérez, debió notificar al Procurador General y Administrativo al mismo tiempo en que notificó a la Dirección General de Migración, puesto que dentro de nuestro sistema que regula la materia administrativa, es obligatorio la notificación al Procurador General Tributario y Administrativo;*
- b. *[P]or lo anteriormente expuesto, es obvio que el debido proceso no se ha cumplido y por vías de consecuencia el derecho de defensa de la Dirección General de Migración y el Ministerio de Interior y Policía han sido conculcados;*
- c. *[E]n fin, si el artículo 75 de la ley 137-11 que será competencia de la jurisdicción contencioso administrativa conocer los amparos contra los actos u omisiones del Estado, y a la vez la ley 13-07 en sus artículos 3 y 6 hacen referencia de ¿cómo deben representadas las entidades públicas?,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*elemental que al momento de notificar un recurso de amparo en contra de la Dirección General de Migración, se debió notificar al Procurador General Tributario y Administrativo;*

d. *[N]o obstante, el Honorable Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia no se percató de la referida violación, situación ésta que es entendible ya que la referida Jurisdicción no es especializada en la materia administrativa;*

e. En lo relativo a la solicitud de suspensión, la recurrente alega que “(...) el motivo principal por el cual la suspensión de la referida sentencia de amparo resulta inminente, es que la misma ordena la devolución de un vehículo que el cuerpo del delito de una infracción cometida en de la ley 285-04, artículos 128, 129 y 130”.

f. *[P]or lo tanto, provocaríamos un daño irreparable al dominicano y al Orden Público y el Interés Nacional la devolución del vehículo sin que sea finalizada la instrumentación: a) Del proceso de por parte de la Dirección General de Migración; b) Tramitación de la información del vehículo utilizado a los organismos de inteligencia del Estado; c) La remisión al Ministerio Público para iniciar un proceso penal en caso de que corresponda;*

g. Que esto es así “(...) porque lamentablemente dada las presupuestarias y logísticas de la República Dominicana para defender y regular su frontera con la República de Haití, diversas empresas aprovechan dichas debilidades para convertirse en transportistas internacionales de ilegales de diferentes nacionalidades”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**5. Hechos y argumentos jurídicos de los recurridos en revisión**

El recurrido en revisión, Amín Ariel Tapia Pérez, pretende, por un lado, que se declare inadmisibile el recurso de revisión y, por otro lado, que se confirme la sentencia recurrida, alegando, en síntesis, lo siguiente:

- a. (...) *la Dirección General de Migración tiene el Jeep secuestrado sin ninguna orden ni ningún delito, simplemente con una nota de envió del Cuerpo Especializado en Seguridad Fronteriza (CESFRONT), ya que ni una acta de registro de vehículo llenaron. Por tanto, esto es un abuso de autoridad.*
- b. (...) *en el jeep no se encontraron haitianos ni señales que se estaba traficando con migrantes ilegales;*
- c. (...) *el señor Amin Ariel Tapia Pérez compró ese vehículo al señor Wilson Made Zabala, en fecha 27/04/2012 y realizó traspaso de matrícula del vehículo por ante la Dirección General de Impuestos Internos en fecha 10/05/2012;*
- d. (...) *el señor Amín Ariel Tapia Pérez al ver la negatividad de la Dirección General de Migración de devolver su vehículo, ni tampoco, explicarle las razones legales por la cual lo tiene retenido, decide en fecha 21/07/2014, interponer la acción de amparo por violación al artículo 51 de la Constitución Dominicana y los artículos 1, 3, 26, 166, 176, 188 y 189 de Código Procesal Penal Dominicanos;*
- e. (...) *la Dirección General de Migración está abusando de la autoridad, secuestrando un vehículo ilegal, ya que no se le ocupó nada que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*tenga que ver con tráfico de personas, por tanto, está afectando un derecho fundamental Constitucional;*

f. (...) *el señor Amín Ariel Tapia Pérez está siendo afectado de su derecho de propiedad, sin que haya mediado un arresto flagrante, una orden judicial de incautación ni contra el mismo se haya abierto un proceso judicial. Por lo que, con su actuación la Dirección General de Migración está actuando por encima de la Constitución y las leyes en la República Dominicana;*

g. (...) *se está haciendo una costumbre que la Dirección General Migración está violando al Ley 137-11, sobre tráficos ilícitos de migrantes, donde están cobrando supuestas multas administrativas, sin que estén previstas en ninguna normal. Ya que la Ley 137-11, establece que es el tribunal que debe imponer por sentencia la multa que sea necesaria y también, ordenar la incautación provisional de cualquier vehículo;*

h. (...) *cualquier incautación de un vehículo debe ser autorizado por un Juez, en medio de un proceso judicial, no de una acción arbitraria de una persona o autoridad; como pasa en el caso de la especie, no hay sentencia ni sometimiento contra el propietario del vehículo ni contra la persona que poseía el vehículo al momento de la mala actuación del CESFRONT. Pero tampoco se ocupó nada que tenga que ver con violación a la Ley 137-03 ni la 285-04;*

i. (...) *su Recurso de Revisión la Dirección General de Migración alega la violación al derecho de defensa y al debido proceso. Lo que resulta contradictorio, ya que ellos mismos alegan en la misma instancia; que recibieron la notificación de la acción de amparo y las citas para comparecer a las audiencias y no lo hicieron. Tampoco hicieron un escrito*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de defensa a nuestra acción, por lo que, no pueden alegar violación al derecho de defensa, ya que se le dio oportunidad para que participaran en el proceso;*

*j. (...) la misma Dirección General de Migración aduce que se le debió notificar al Procurador General Tributario y Administrativo, en el caso de la especie, dicha notificación es improcedente, ya que quienes tienen el vehículo retenido es la Dirección General de Migración, sin ningún documento ni sustentación legal. Para retener el vehículo la Dirección General de Migración, alega la violación de una ley penal, no civil, por tanto, en el caso de la especie, no es necesario la presencia del Procurador General Tributario y Administrativo.*

*k. (...) en su numeral 22; la Dirección General de Migración, dice que el vehículo representa el cuerpo de delito de una infracción cometida en contra de la ley artículos 128, 129 y 1309 para cobrar multas. Lo que resulta una aberración jurídica, la aplicación de estos artículos en los casos de supuesta violación a la ley 13703 Lo que se ha convertido en práctica en la Dirección General de Migración cobrar multas arbitrarias e ilegales;*

*l. (...) los artículos 128 y 129 de la Ley 285-04 establecen sanciones penales, ya establecidas en los artículos 1 y 2 de la Ley 137-03. Para la aplicación de los mismos, se requiere para sancionar. En ningún sitio establece que la Dirección General de Migración tiene la facultad para imponer sanción administrativa penal y civil. En el caso de la especie, a mi defendido no se le ocupó absolutamente nada que lo comprometa penalmente. Ya que ni acta de registro de vehículo se levantó;*

*m. (...) se ha hecho costumbre, ver a la Dirección General de Migración imponiendo multas arbitrarias administrativas, alegando violación al*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 130 de la ley 285-04, en los casos de tráficos ilícitos de migrantes, por violación a la ley 137-03. Afectando el derecho de defensa y el debido proceso, según lo establece el artículo 69, numeral 10 de la Constitución Dominicana;*

n. *(...) es una acción ilegal e inconstitucional de la Dirección General de Migración cobrar multas administrativas, alegando violación al artículo 130 de la Ley 285-04, especialmente para los casos de tráficos ilícitos de migrantes, ya que la ley 137-03, establece las sanciones penales y multas para la violación a la misma. El artículo 130 de la Ley 285-04, se aplica única y exclusivamente a las Empresas de Transporte Internacional, a las cuales se le podrían sancionar con multas administrativas por algunas irregularidades en el transporte de pasajeros. No se aplica a los casos de tráficos ilícitos de migrantes. Por lo que, es ilegal e inconstitucional, el alegado de la Dirección General de Migración retener el vehículo de nuestro defendido a los fines de cobrar una multa administrativa;*

o. *(...) el recurso de revisión de la Dirección de Migración debe ser declarado inadmisibile en toda su parte, por ser improcedente, no tiene ninguna relevancia. Además no ha presentado ni un solo documento o prueba que comprometan penalmente a nuestro defendido, si no se ha probado la violación a la ley no se puede imponer multa tampoco, ya que la multa también es una pena y las penas en materia de tráficos ilícitos de migrantes la imponen los jueces, como lo establece el Código Procesal Penal;*

p. *(...) la Dirección General de Migración con sus actuaciones, le ha restado facultad a las funciones de los jueces y fiscales, al estar imponiendo sanciones administrativas y no llevando los casos a los tribunales para ser enjuiciado como mandan nuestras leyes. Solo le interesa imponer multa, sin*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*comprobar si hubo una violación a la ley o no. Con estas actuaciones se promoviendo impunidad;*

q. (...) *al accionante AMÍN ARIEL TAPIA PEREZ, se le está violando su derecho a la propiedad de Jeep, a la Dirección General de Migración, secuestrar su vehículo, sin sometimiento;*

r. (...) *la Dirección General Migración tiene un tribunal y una Fiscalía aparte, donde apresan, incautan vehículos, despachan personas, incautan vehículos, despachan personas, imponen multas administrativas al margen de lo que establecen las leyes;*

s. (...) *constituye un secuestro en violación de la Ley, la incautación arbitraria de la Dirección General de Migración en perjuicio de su legítimo propietario y un desacato a la Constitución y las leyes;*

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso en revisión de sentencia de amparo son los siguientes:

1. Comunicación, del catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual el coordinador del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) envió al encargado de Migración de la provincia Jimaní al vehículo objeto de la litis.

2. Sentencia núm. 049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017), mediante la cual fue acogida la acción de amparo interpuesta por el señor Amín Ariel Tapia Pérez contra la Dirección General de Migración.

Expediente núm. TC-05-2014-0221, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Instancia depositada el cuatro (4) de septiembre de dos mil catorce (2014), ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, contentiva del recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Amín Ariel Tapia Pérez contra la sentencia descrita en el ordinal anterior.

4. Acto s/n, del nueve (9) de septiembre de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian Alfonso Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, mediante el cual fue notificado al señor Amín Ariel Tapia Pérez el recurso de revisión que nos ocupa.

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **7. Síntesis del conflicto**

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que el señor Amín Ariel Tapia Pérez interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que le sea devuelto el vehículo de motor Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, color gris, placa núm. G273128, año dos mil uno (2001), por considerar que el mismo se hizo de forma arbitraria.

El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Migración que le entregara el vehículo al indicado señor Amín Ariel Tapia Pérez, por considerar que el mismo es su legítimo propietario. No conforme con la decisión, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**8. Competencia**

Este tribunal se declara competente para conocer del presente recurso de revisión sobre sentencia de amparo, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 de la Constitución y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

**9. Admisibilidad del presente recurso de revisión**

a. Antes de analizar el fondo del presente caso, resulta de rigor procesal determinar si el recurso reúne los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 95 de la Ley núm. 137-11, el cual establece: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”.

b. En relación con el plazo de cinco (5) días previsto en el texto transcrito en el párrafo anterior, el Tribunal Constitucional estableció en la Sentencia TC/0071/13, del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), que:

*(...) este plazo debe considerarse franco y solo serán computables los días hábiles, tal y como fue decidido por este tribunal mediante sentencia No. TC/0080/12, de fecha quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012). Todo ello con el objeto de procurar el efectivo respeto y el oportuno cumplimiento de los principios de la justicia y los valores constitucionales como forma de garantizar la protección de los derechos fundamentales.*

c. El mencionado plazo comienza a correr a partir de la notificación de la sentencia objeto del recurso, según se dispone en el texto transcrito anteriormente. En la especie, se cumple el requisito objeto de análisis, en razón de que no consta



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

en el expediente prueba de que se haya notificado la sentencia recurrida, por lo que el plazo no ha comenzado a correr.

d. La admisibilidad del recurso está condicionada, además, a que el mismo tenga especial trascendencia o relevancia constitucional, en aplicación de lo que dispone el artículo 100 de la Ley núm. 137-11. En efecto, según el indicado texto:

*La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

e. La especial trascendencia o relevancia constitucional es, sin duda, una noción abierta e indeterminada, por esta razón, este tribunal la definió en la Sentencia TC/0007/12, dictada el veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), en el sentido de que la misma se configuraba, en aquellos casos que, entre otros:

*1) (...) contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso que nos ocupa es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer su fondo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo jurisprudencial respecto del tema del debido proceso administrativo.

#### **10. El fondo del presente recurso de revisión constitucional**

a. En el presente caso, se trata de que el señor Amín Ariel Tapia Pérez interpuso una acción constitucional de amparo, con la finalidad de que le sea devuelto el vehículo de motor Jeep, marca Mitsubishi, modelo Montero, color gris, placa núm. G273128, año dos mil uno (2001), por considerar que el mismo se hizo de forma arbitraria.

b. El juez apoderado de la acción la acogió y, en consecuencia, ordenó a la Dirección General de Migración que le entregara el vehículo al indicado señor Amín Ariel Tapia Pérez, por considerar que el mismo es su legítimo propietario. No conforme con la decisión, la Dirección General de Migración interpuso el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa.

c. La recurrente, Dirección General de Migración, sostiene que mediante el Acto núm. 148-14, del doce (12) de agosto de dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial Cristian A. Reyes Peña, alguacil de estrados del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia, no se realizó el traslado alguno al procurador general administrativo; por lo tanto, plantea violación al derecho de defensa y debido proceso, ya que no hubo representación legal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

d. Este tribunal constitucional considera que no hubo violación a derecho fundamental, al no haberse notificado al procurador general administrativo, por dos razones principales: el tribunal ha establecido que basta con notificar a la autoridad demandada y, por otra parte, que el proceso se conoció en una provincia del país.

e. En cuanto al primer aspecto, este tribunal constitucional, mediante la Sentencia TC/0123/13, del cuatro (4) de julio de dos mil trece (2013), estableció que en lo que se refiere a la notificación de actos relativos a procesos constitucionales se tendrán como válidos los actos que se hayan notificado en las oficinas de la autoridad o funcionario al cual se imputa la violación alegada.

f. En la especie, la notificación fue hecha a la Dirección General de Migración, institución a la cual se le imputa el derecho fundamental que se pretende proteger mediante la acción de amparo que nos ocupa.

g. En cuanto al segundo aspecto, el conflicto se originó en la provincia Independencia, en la cual no existe tribunal contencioso administrativo, como ocurre en las demás provincias, con la excepción del Distrito Nacional y la provincia Santo Domingo. Ciertamente, el Tribunal Superior Administrativo solo tiene competencia en los dos departamentos judiciales indicados anteriormente, correspondiéndoles a los tribunales de primera instancia conocer la materia contencioso-administrativa en las demás demarcaciones, en virtud de lo previsto en el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007). En efecto, en dicho texto se consagra:

*Contencioso Administrativo Municipal. El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el Municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los casos de vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estos casos los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

h. En este orden, sólo ante el Tribunal Superior Administrativo los intereses del Estado están representados por el procurador general administrativo, de manera tal que en los procesos contencioso-administrativos conocidos por los tribunales de primera instancia no hay lugar a reclamar que los actos del proceso le sean notificados al referido miembro del Ministerio Público.

i. En cuanto a la solicitud de revocación de la sentencia, este tribunal constitucional considera, contrario a lo alegado por la parte recurrente, que el juez que dictó la sentencia recurrida actuó correctamente, en razón de que la retención realizada por la Dirección General de Migración resulta arbitraria; esto así, porque no consta que la indicada institución haya procedido a apoderar a la jurisdicción correspondiente.

j. La indicada obligación de apoderar al juez competente está consagrada en el artículo 136 de la Ley núm. 285-04, General de Migración, del quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), texto según el cual “los bienes utilizados en el tráfico ilegal de personas, serán incautados, debiéndose someter el asunto a los tribunales para el decomiso, si procede, provenga de una decisión de juez competente y dicho juez decida cuales bienes corresponden a la actividad ilícita”.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

k. A pesar de lo establecido en el texto legal de referencia, en el presente expediente no consta que se le haya dado cumplimiento al mismo.

l. Ciertamente, en el presente expediente sólo consta la comunicación, del catorce (14) de junio de dos mil catorce (2014), mediante la cual el coordinador del Cuerpo Especializado de Seguridad Fronteriza Terrestre (CESFRONT) envió al encargado de Migración de la provincia Jimaní el vehículo objeto de la litis.

m. Ante tal circunstancia, este tribunal considera, al igual que el juez de amparo, que la retención del indicado vehículo constituye una actuación arbitraria e intolerable en un Estado Social y Democrático.

n. En una especie similar a la que nos ocupa, el Tribunal Constitucional estableció, según consta en la Sentencia TC/0370/14, del veintitrés (23) de diciembre de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

*g. En este orden, conviene resaltar que, como lo sostiene la recurrente, en el momento que se realiza el decomiso no puede exigírsele que establezca la titularidad de los medios utilizados para el transporte de la mercancía, cuestión que, ciertamente, corresponde a la jurisdicción competente para conocer de la infracción. En torno a este aspecto, en el artículo 176 de la referida ley se consagra que: (...) en todos los casos en que en el curso del procedimiento iniciados ante la Dirección General de Aduanas y Puertos se compruebe la existencia del delito de contrabando o de tentativa, o de complicidad de este delito, está declarará el caso ante el tribunal competente.*

*h. Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la Dirección General de Aduanas (DGA) tiene la obligación de apoderar un tribunal para que conozca de la acusación de contrabando que nos ocupa y se determinen las*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*responsabilidades correspondientes, si la hubiere, y, además, para que indique si el vehículo que se utilizó para el transporte de la mercancía pertenece al alegado autor de la infracción o a un cómplice.*

*i. No obstante el hecho de que el legislador puso a cargo de la Dirección General de Aduanas (DGA) el apoderamiento del tribunal, en el expediente no hay constancia de que se haya producido dicho apoderamiento. Ante tal circunstancia, no puede la autoridad judicial definir la situación del accionante en amparo, quedando este, en consecuencia, en un limbo jurídico.*

*j. La Dirección General de Aduanas (DGA) ha violado el debido proceso administrativo al no cumplir con la obligación indicada, comportamiento que ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Héctor Bienvenido Alcántara Moreta.*

*k. Por las razones de hecho y de derecho expuestas anteriormente procede rechazar el recurso que nos ocupa y confirmar la sentencia objeto del mismo.*

**o. El Tribunal Constitucional considera que el precedente citado es aplicable en el caso que nos ocupa, ya que en ambos casos una institución del Estado (en el primer caso, la Dirección General de Aduanas (DGA) y en el segundo, la Dirección General de Migración) no ha cumplido con la obligación de apoderar la jurisdicción correspondiente y, de esta forma, observar las garantías del debido proceso administrativo. El referido comportamiento ha tenido como consecuencia la conculcación del derecho de propiedad que tiene el accionante en amparo, señor Amín Ariel Tapia Pérez respecto del referido vehículo de motor.**



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

p. En virtud de las motivaciones expuestas, procede rechazar el recurso que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto del mismo.

q. Respecto de la demanda en suspensión de la ejecución de la sentencia recurrida, el tribunal considera que carece de objeto y de interés jurídico examinarla y decidirla, en razón de la decisión que tomará sobre el recurso de revisión, tal y como se estableció en la Sentencia TC/0011/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013) [véase también las sentencias TC/0051/13 del nueve (9) de abril de dos mil trece (2013); TC/0034/13, del quince (15) de marzo de dos mil trece (2013); TC/0030/14, del diez (10) de febrero de dos mil catorce (2014)].

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Jottin Cury David, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Consta en acta el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por la Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente núm. TC-05-2014-0221, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Dirección General de Migración contra la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de agosto de dos mil catorce (2014).





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 00049-2014, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Independencia el veintiuno (21) de diciembre de dos mil diecisiete (2017).

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente, Dirección General de Migración, y al recurrido, señor Amín Ariel Tapia Pérez.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, *in fine*, de la Constitución, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

**Julio José Rojas Báez**  
**Secretario**